Secretaria da Agricultura No 1820 Directoria de Terras, Colonisação e Immigração Anno: 19/4/ Data Capital, 24-8-14 /Jestituicai Interessado antonio & Sopies Jose lasques je Vasques Assumpto fedindo sestiluica- de fassa jour, de Vijo a Santos

Ar Sept Est Ir Ine Exm. Snr.Dr. Secretario de Estado dos Negocios da Agricultura, Commercio e Obras Publicas do Estado de São Paulo.

AGO 24 1914

OFFICIAL MAIOR

Dizem. Antonio Gonzales Lopes e Jose Vasqu quez Y Vasquez, por seu procurador infra assignado, immigrantes, chegados ao porto de Santos, no dia 14 de Abril do corrente anno, pelo vapôr Frisia , procedentesdo Porto de Vigo achando-se localizados, na fazenda do Snr. Francisco de Paula Nogueira, na estação da Floresta, conforme provam com os documentos juntos, e tendo pago suas passagens daqueli le porto ao de Santos, vêm, respeitosamente, pelo pre sente, requerer digne-se V. Ex. de accordo com a lei, autorizar a restituição, aos Supplicantes, da importancia de noventa duros ou seu correspondente em moeda brazileira, pertencente em partes iguaes aos Supplicantes, despendida com o seus transportes, conforme os recibos juntos ao presente

Secretaria da Agricultura



LISTA DE LAS COMIDAS que se sirven á los Pa de Tercera clase en los Vapores de esta Compañía

DOMINGO A LAS 7'30 DE LA MAÑANA. — Café, leche, azucar, pan fre co de Corinto, manteca. — Sopa de arroz con legumbres, carne fresca, patatas, compota de cirue pan fresco, 1/4 litro de vino. A LAS 4 DE LA TARDE. — Carne guisada, truta seca, pan fresco, manteca, 1/4 litro de vino. A LAS 7'30 DE LA MAÑANA. — Café leche, azucar, pan fresco, manteca. A LAS 7'30 DE LA MAÑANA. — Café leche, azucar, pan fresco, manteca. A LAS 7'30 DE LA MAÑANA. — Café leche, azucar, pan fresco, manteca. A LAS 7'30 DE LA MAÑANA. — Café leche, azucar, pan fresco, manteca. A LAS 7'30 DE LA MAÑANA. — Café leche, azucar, pan fresco, manteca. A LAS 7'30 DE LA MAÑANA. — Café leche, azucar, pan fresco, manteca. A LAS 7'30 DE LA MAÑANA. — Café leche, azucar, pan fresco, manteca.	JUEVES A LAS 7'30 DE LA MARANA. — Café, leche, azuear, pan fresco, manteca, queso. A LAS 11 1D—Se pa de fideox ó legumbres, carne fresca, patatas, truta seca, pan fresco, II, litro de vino. A LAS 4 DE LA TANDE. — Carne fresca, habas blancis, pantatas, pan fresco, manteca, II, litro de vino. A LAS 6 ID—Café ó té, pan fresco.
A LAS 7'30 DE LA MANANA — Café, leche, azúcar, pan fresco, manteca, mermelada. A LAS 11 ID. — Sopa de habas blancas, carne de Australia, patatas, pan fresco, ", litro de vin A LAS 4 DE LA TARDE — Carbanzos, carne y tocino, pan fresco, manteca, ", litro de vino. A LAS 7'30 DE LA MANANA — Café, leche, azúcar, pan fresco, manteca, ", litro de vino. A LAS 7'30 DE LA MANANA — Café, leche, azúcar, pan fresco, minteca, queso.	VIERNES A LAS 7'30 DE LA M. SANA. — Café, leche, azúcar, pan fresco, manteca, mermelada. A LAS 11 ID. — Bacalao seco, patatas, arroz, compota de ciruelas, pan fresco, intro de vino. A LAS 4 DE LA TARDE. — Habs negras carne y tocino, frena seca, pan fresco, manteca. "Alitro de vino. A LAS 6 ID. — Café o té, gallétas.
MARTES A LANA DE LA TARDE, —Carne estofada con patetas, pan fresco, manteca, 4 litro de vino A LANA DE LA TARDE, —Carne estofada con patetas, pan fresco, manteca, 4 litro de vino A LANA 7/30 DE LA MANANA. —Café leche anticas, pan fresco.	A LAS 7'30 DE LA MAÑANA.—Café, leche, azúcar, pan fresco, manteca, queso. SÁBADO A LAS 11 ID.—Sopa de macarrones o de habas blancas, carne fresco, livro de vino. A LAS 4 DE LA TARDE.—Garbanzos, carne y tocino, pan fresco, manteca, ", litro de vino.
MIÉRCOLES A LAS 4 DE LA TARDE. — Arroz con carne, patatas estofadas, pan fresco, matteca. (1) litro de vino. A LAS 4 DE LA TARDE. — Arroz con carne, patatas estofadas, pan fresco, matteca. (1) litro de vino.	A Las 6 ID—Pan fresco, caté o te.

EQUIPAJES. — Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de cien kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser auperior á medio metro cúbico.

Articulos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, 4 los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratulto de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de America, Asia ú Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por si ó á petición de los interesados, podrán excluir á estos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al casado de la salir del territorio español se extendera en papel común, y será expedido gratultamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 1.º No pueden emigran:

receto dia.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar un su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento o condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamien

billete, y antes de la salida del buque remittren à la Junta de Emigración el o ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa prest tación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave. El emigrante no tendrá obligación de entregar, en caso alguno su billete, tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del pur de destino.

de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto est virtud del cual renuncie el emigrante à todas ...

à algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador o sus consignatanos y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante.

en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del

desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el centrato, con derecho 4 la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo 4 la persona con quién contrató cinco días

de la mitad de lo pagado, avisandolo 4 la persona con quién contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio integro se entregará á sus licrederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por crusas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquel, por vía de indemnización, dos pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de inerra mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

signatarios.

Art. 43. Si el emigranae perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido a causa de fuerra mayor, las Compañas de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipale, á la estación de partida, dá pagarle dos pesetas diarias hasta que meda ambarcar. Esta ultima obligación cesará, transcurridos quince días.

La ampresa de la la compaña de la mangrante que, por virtud de las Leyes estares de la la compaña de la mangrante que, por virtud de las Leyes compaña de la mangrante que, por virtud de las Leyes estares de la mismo, quedara compaña de la mangrante de la la compaña de la mismo, quedara compaña de la mangrante de la mismo, quedara compaña de la faración de las reintegras el contrato de embarque, las Empañas tendrán derecho á que se las reintegra el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar a mirad de precio un numero de emigrados que no exceda de la o por too de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinara sa torma de exigir esta obligación a las Empresas yos buques no recalen en Ferena en sus viajes de retorno.

Articulos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908

Att. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consegnatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido y de que tendrán concensiono por la Oficial informadora. Por escrito, en papel común. O de palabra,

especificarán el derecho que crean vulny el hecho que motiva la reclamacicn, si ésta se hiciere de palabra, el Secreta la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamaca la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oir necesariar al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo acto, por conducto del Secretario, a los interessados.

Si la reclamación se formulara por o en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por cato del Ministro de Estado al Consejo Superior, para que éste la hago llega unta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó cor la redactará en forma breve y sucinta, y la dariel mismo curvo.

de palabra, el Agente diplomático o corr la redactará en forma breve y sucitia, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en ekanjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Sior, quien cuidará de hacerla llegar à poder del interesado, por conducto del Ministe Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar sonde resida.

Art. 82. Los interesados podrán ap del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde el la sentencia les fuere notificada, à cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplonto ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y Irma del litigante.

La apelación podrá entablarse de pala ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección sinda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante. gación del apelante. La Sección segunda reclamará de la ma local correspondiente copia de la sen-

3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó à expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y, haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido al billare.

el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas agenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado ó por quien designe la junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

dición del billete:

1.º Cuando una huelsa impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco e incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumb mientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la cause que des armien al estarse.

vieros, armadores y consignatarios auto, dos, e cualesquiera otras que formular contra los Inspectores de la gración o las Juntas local estos hubieran realizado en el ejercicio de 185 receptivas funciones, escrito al Presidente del Consejo Superio, quien las cursará 4 la para la formación del oportuno expedient.

La Sección segunda tramitará estos en delemen, dando audiencia durante un plazo que no podrá exceder un un mest en los quince di plazo fijado dictará su resolución, que po crá término á la vía gubei expedita la contenciosa, en los plazos y e la forma que las Leyes vigentes determinan.

vigentes determinan. Art. 114. Cuando un emigrante dest resci anuncie al consignatario que le expidió recillen de la fecha fijada para la salida del buqui la tario le devolvera la mitad del importa-que acredite el emigrante ser el titular

o sos documentos en su poder.

on à la Junta local, y el Presidente de
devolución, firmado por el emigrante y
rque. Si el emigrante no sabe firmar,
la Junta local.

que acredite el emigrante ser el titular pedirá al emigrante que le firme en el 1-los casos, recibo de la camidad, conserta. El consignatario dará cuenta de la resiesta pondrá su V.º 8.º al pié del recibo devolverá al consignatario la orden decibo hará, en su representación, quien auto. Art. 115. Cuando la rescisión se 12 persona de su familia que deba acompaña de la fijada para la salida del buque, será interesado presente certificación facultativa à la persona enferma emprender el viaje. El consignatario puede hacer visitar al hubiera acuerdo entre ambos Facultativos Presidente de la Junta local, quien hará vi la Junta local.

en la enfermedad del emigrante ó de
y se pida por lo menos seis horas antes
caso, para que pueda ser exigida, que el
reditando que la dolencia alegada impide ermo por el Médico que designe; si no condrá el hecho en conocimiento del al enfermo, si se encuentra en la po-oido su parecer, resolverá en definitiva,

Presidente de la Junta local, quien hará v blación, por el Médico de Sanidad marítin ulterior recurso. Todas estas diligencias deberán practi

l doas estas diligencias deberán pract. Aceptada la petición, é a la devolución de la mir di del pasaje, en le tecnisió comaria.

Cuando el enfermo que mon a la perspuerto, será potestativo en el con, unacaria puerto, será potestativo en el coe, gnaiarivo edir al Presidente de la Junta local que designe, à expensas del propio consignata a. el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad e ritima, o rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, auraque fuen menos de cinco días para la salida del buque.

Ar 116. Si el contrato se rescindier por muerte del emigrante, el precio integro que hubiera satisfecho por su pasaje o entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en capósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legimas para la rescisión del contrato, las siguientes:

signientes.

1.4 La enfermedad grave ó la mueru del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cui do el enferme ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobreva do con posterioridad à la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la dembarque.

Serán aplicaba a deste caso las cinosa que se los artículos 114 y 111.

2. Todas las de fuerza mayor, delidirente comprobadas.

exceder de 100 peretas

Para tener derecho a esa inderpnización ser del 250 a funcionado no podra en ningún caso

Para tener derecho a esa inderpnización ser del 250 a presentación del billete,
en el que conste el número y clase de los efectos embarcados o administra para a observar.

Art 132. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comitas dia, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que
prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de dier años. A los niños desde dos hasta diez años, se les dará media
ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingre-fientes para caldos que sea necesaria, à juicio del Médico de á bordo, para la ali-mentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias

La composición de las comidas variard durante la semana, y us ca

de la Casa consignatoria recanedurla y mantene la durante la travisla hasta el regre o a España. Lo mismo ocurrira si, no obsiante no estar provisto del billete el seudoenite grante, consta que embarce con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, o cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitan podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el cuar ble, una vez repatriado, será entregado á las autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

HOLANDÉS (KONINKLIJKE HOLLANDSCHE LLOYD) LINEA DE AMÉRICA DEL SUR WIR. GRAAT BILLETE DE PASAJE de EMIGRANTE en el Vapor, Capitan D. 2 9 Mar. 1914 de 19 en el puerto de VIGO para el de para embarcar el día de al Vapor , en viaje de duración probable de con transbordo en el puerto de . con escala en Jahon 910 Jandro, Santos Nombre del Pasajero Montonio formalero Profesión..... Carballeds Estado .. Ultimo domicilio... & Sabe leer y escribir? Bultos Importe del pasaje. (En letra) Pesetas Selection Modo de pago ... Enterado y conforme con el contenido de este Billete y también de las provenciones consignadas al dorso. Firma del pasajero, Director Gerente

DOMINGO	A LAS 7'30 DE LA MANANA.—Café, leche, azucar, pan fre co de Corinto, manteca. A LAS 11 ID. —Sopa de arror con legumbres, carne fresca, patatas, compota de ciruelas pan fresco, ' , litro de vino. A LAS 4 DE LA TARDE.—Carne guisada, fruta seca, pan fresco, manteca, ' , litro de vino. —Café ó té, pan fresco.
LUNES	A 1.85 7'30 DE LA MANANA — Café, leche, azucar, pan fresco, manteca, mermelada. A 1.85 11 ID. — Sopa de habas blancas, carne de Australia, patatas, pan fresco, 1/4 litro de vino A 1.85 4 DE LA TARDE — Garbanzos, carne y tocino, pan fresco, manteca, 1/4 litro de vino. A 1.85 6 ID. — Café ó té, galletas.
MARTES	A LAS 7'30 DE LA MANANA.—Café, leche, azdcar, pan fresco, mante:a, queso. A LAS 11 ID. —Sopa de macarrones, carne fresca, patatas, encurtidos, pan fresco, de vino. A LAS 4 DE LA TARDE.—Carne estofada con patatas, pan fresco, manteca, 1/4 litro de vino. —Café ó té, pan fresco.
MIÉRCOLE	A LAS 7'30 DE LA MAÑANA.—Café, leche, azdcar, pan fresco, manteca, m rmelada. Carne fresca, patatas, zanahorias, cebolias, compota de ciruelas, pan fre co 1/4 litro de vino. A LAS 4 DE LA TARDE.—Arroz con carne, patatas estofadas, pan fresco, manteca, 1/4 litro de vino. - Café o té, galletas.

A LAS 7'30 DE LA MAÑANA. - Café, leche, azúcar, pan fresco, manteca, queso.

A LAS 1)

D. .—Se pa de fideos o legumbres, carne fre-ca, patatas, fruta seca, pan fresco,

1/4 litro de vino.

A LAS 4

DB LA TANDE. - Carne fresca, habas blancis, patatas, pan fresco, manteca, 1/4 litro de vino. JIEVES ID. .- Café ó té, pan fresco. A LAS 7'30 DE LA M' SANA.—Café, leche, azúcar, pan fresco, manteca, mermelada.

A LAS 11

ID. —Bacalao seco, patatas, arroz, compota de ciruelas, pan fresco, 1 litro de vino.

A LAS 4

DE LA TARDE.—Habas negras carne y tocino, fruta seca, pan fresco, manteca. 1'4 litro de vino.

—Café o té, galletas. VIERNES .-Café ó té, galletas. A LAS 7'30 DE LA MAÑANA.—Café, leche, azúrar, pan fresco, manteca, queso.

A LAS 11

ID. .—Sopa de macarrones ó de habas blancas, carne fresca, patatas, gan fresco.

1', litro de vino.

A LAS 4

DE LA TARDE.—Garbanzos, carne y tocino, pan fresco, manteca, 'i', litro de vino.

—Pan fresco, café ó té. SABADO

EQUIPAJES. — Se concede por cada pasaje enteró de emigrante el transporte gratuito de cien kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Articulos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1902

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el terriforio patrio con pasaje retribuido ó gratuíto de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de America, Asia ú Oceanía. No obstante, las Junsas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á estos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exiguise al emigrante para salir del territorio español e extenderá en papel común, y será expedido gratuítamente y en el plazo máximo de tercero día.

tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Artes al serviciones al Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente. Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena. Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su rido.

marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento. Art. 36.

Los navieros o consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán a la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregaci al emigrante, previa presen-tación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitan de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar, en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector o al Cónsul español del punto

Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante à todas ó Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cuar rennuce el cungamismo lo
à algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo
será también aquel en que se convenga el pago del praje con servicio personal.

Art. 38. Será pulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignataArt. 38. Será pulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignata-

nos y el emigrante que se refiera á los actos de este posteriores al desembarque en el punto de destino y asimismo todo otro contrató en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quién contrató cinco días

antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acempañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por mueste del emigrante, el precio integro se en-

tregará á sus lierederos. El Reglamento deter

tregará á sus lierederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquel, por vía de indemnización, dos pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerra mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con aerecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al alono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios. signatarios.

signatarios.

Art. 43. Si el emigranie perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido a causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estasán obligadas á conducirlo statis, con su equitore, á la estación de pastida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta ultima edigación cesará, transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que condurca á un emigrante que, por virtos de las Exycsobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratulta repatriación.

Cuando las citudas Leves se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación, al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

forma que determine el Reglamento Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes que-dan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate

durante el trimestre anterior El Reglamento determinarà sa torma de exigir esta obligación à las Empresas cuyos bitques no recalen en España en sus viajes de retorno.

Articulos del Reglamento provisional de Emigración

de 30 de Abril de 1908 Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido y de que tendrán concedirálecto por la Oficina informadora. Por el lito, en papel común. 6 de palabra,

especificarán el derecho que crean vulnerado y el h.ch que motiva la reclamacion, si esta se hiciere de palabra, el Secretario de la Jun a kal la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la for naque el Reglamento interior determine; pero habrá de oir necesariamente al den anado y dictar su fallo en el

término de tercero día, comunicándolo en el acto, por onducto del Secretario, á los

Si la reclamación se formulara por escrito en el Exanjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto dei Mistro de Estado al Consejo Superior, para que este la haga llegar á la Junta loca ue corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la rada rá en forma breve y sucinta, la dará el mismo curso.

y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local
enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien tidará de hacerla llegar á poderdel interesado, por conducto del Ministro de Estado y le Representante diplomático
consular español más próximo al lugar en donde resid.

consular español más próximo al lugar en donde resid.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo d la Junta local, ante el Consejo
Superior, en el plazo de un mes desde que la sentenci les fuere notificada, à cuyo
efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático o consulr en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigate.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escio dirigido al Presidente del
Consejo, quien lo cursará à la Sección segunda del Cosejo Superior; si se hiciere de
palabra, el Secretario de la Sección consignará en un crito breveay sucinto la ale-

gación del apelante

palabra, el Secretario de la Seccion consignara en un erito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segurda reclamara de la Junta local cor spondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el térmio de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola adem el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuntra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido cont tación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revicandola, y dictando er su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma e dará de enviar una conia de cila a ceda tino de los miercasados y otra a Presiuente. Consejo día de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplias.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Seccion segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alá mo.

Art 83. Las reclam aciones de carácter gubernativ que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualequiera otras personas, tengan que fermular contra los Inspectores de Emigración ó la Juntas locales por actos que estos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectiva funciones, las dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las essará à las Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, datio audiencia á los interessados durante un plazo que no podrá exceder de un mes: enos quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma qe las Leyes y Reglamentos vinentes determinos.

expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma qe las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir elcontrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per o menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debis embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hibiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisinal ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Jum local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pié del recibo de devolución, irmado por el emigrante y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el enigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañatle, y se pida pe lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para qu pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando qual adolencia alegada impide à la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondra el heho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído sa parter, resolverá en definitiva, sin ufterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.

Accutada la perición de recesión, o acordada per la fanta local, se procederá a la devolución de la mitad del pasaje, en la misma toda se establece para el caso

Cuando el enfermo que motiva la petición de recisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al fesidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Meiro est ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sánidad martima, d'escindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten meno de sinco días para la salida de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata de l

Ar 116. Si el contrato se rescindiera por muera de emigrante, el precio in-tegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregar el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito par en regarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato,

es: La enfermedad grave ó la muerte del padre, le la madre, del conyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el ent mo difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con de dad a la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del emban.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de lo 2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente

3,4 La rescisión por cualqui, causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó à expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulso á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido al billaca.

el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas agenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición de billete.

dición del billete:

ición del bilete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumbemientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del jaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida de venífique.

se verifique.

Att. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización à ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios y en las misuas con cicioses est pudasa para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debio salir el primero, los emigrantes que no embarquen en el perderán el derecho á la indemnización que el articulo 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato. segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten bi-lletes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del artículo 13 de la Ley, el número del tren para el cual

el reverso una transcripción del artículo 13 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que à tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor y cuando á su juicio no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley. Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaie de emigrante en un buque, ó

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso

exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho 4 esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar. Art 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, à los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. Á los niños desde dos hasta diez años, se les dará media

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de ieche esterilizada, huevos é ingre-dientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la ali-mentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación

será esmerada.

Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Ant. 1/2 - Se en el curso de la travesta nuere corprendida, en un buque de aosque pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como ral sin reunir los requisitos legales, provista de un billete autentico, el Capitan deberá entregaria al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesia basta el regreso de España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar proyetos del billete el seudoento. á España. Lo mismo ocurrira si

d España. Lo mismo ocurrira si, no obstante no estar provisto del billete el seudoenigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también
repatriado; pero el Capitán podrá exigite, durante el tiempo que permanezca á bordo,
que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el cui, ble, una vez repatriado, será entregado á las autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.



DUPLE Núm. X3002 CÉDULA PERSONAL ANO DE 1913 11.º clase: 65 cents, de peseta Provincia de _ de 19 años de edad, de estado (. No profe habita en Tixbany y reside habitualmente en Mo EL INTERESADO,

atterto em razão do mem emajo, que os innigrantes antonio Sonoal. ves Lopes e José Vasques g Vasques se achan bocalisados como colomo agre; enea na furenda sattuancisco do Quilombo, au jeur priedade do sentos Enancisco de Parela progueira. в угана сотеми рано орогоший. Soir leanles 18 de Junto de 1914 lori Bento dola reinent Sieconheco verdadira a firma suspira Jules do 191 4 Marion Egydiologuerra 1. TABELLIÃO + Lecoulieco o signal e furma supra as Paulo, 24de agosto de Em test Mida verdade

Gedaro estarem loca lirados em minha farenda Las trancisco do Guilombo mesta comarca de far Carlos os colonos Antonio Goncalies Lopes & Yose Vasques Of Vasques. 1.6 Julho de 1814 Caula Naguera. Reconheço verdadeira a firma Augura S. Carlos, 3 de Jullio de 1914 Hartin legy distogneria Mecoulico o signal e firma sugna. Jas Caulo 24 de Agosto de 1914. autest. Hy da verdade / Wig/Marejas

attesto que renzas do enen cargo que o colomo Yoré Varques y Varques voio Reconheço verdadeira a firma Lupra S. Carlos, la de Ontubro de 1914 Em testomuntio MEST -de verdade

Secretaria da Agricultura

Ao defartamento Estadual fara cistounas.

1 Ibele Aporto de 1814

Jone Kudibaum

Lengdo de bisectos neo, hespanhol, agricultor, de 19 annos, só, procedente do porto de Vigo, veiu pelo vapor "Frizia," entrou, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, a 14 de Abril ultimo e seguiu para a fazenda do Sr. Francisco de Paula Mogueira, na estação de Floresta, afim de reunir-se á respectiva familia, já localisada na mesma.

Estando os documentos em regra e a localisação de accordo com o regulamento em vigor, - parece que o presente requerimento poderá ser deferido, - restituindo-se a importancia de PEZETAS 80,00, conforme o documento de fls. 2.

Antonio Gonzalez, expontaneo, hespanhol, agricultor, de 53 annos, só, procedente do mesmo porto, veiu pelo mesmo vapor, entrou, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, na mesma data e seguiu para a mesma fazenda, não se tendo contractado por intermedio desta repartição, por não ter familia constituida.

Não tendo o requerente familia constituida, conforme exige o art. 101, do Decreto 2.400, de 9 de Julho de 1913 e não lhe aproveitando o favor concedido pelo paragrapho unico do citado artigo, por ser maior de 53 annos, - parece-me, salvo melhor, juizo que o presente requerimento poderá ser INDEFERIDO.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 21 de Outubro de 1914.

Voltru- 1914. Director.

7-11-914 actract allugar -roc - jobinstof ron Mehol of Higher for and the state of the total and the state of Receli'a procuração que estaro finte a estes anilos Dejembro (11/4) frances to to de James (11/4) fraqueiro 4 francistos that also receives an about all all applications and gentuite one ulitarii ne alla e alla e alla e at their election or chief offi er proming and and the green and a small on the promine and compared words to obtain the compared to the first of a first on a second will be found to the compared to some engagement of any country fronts on the . en engage - .communities Contracting the second of the Translation of the court as Technology of the Party, us as not give